

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ref.:

PROVIDENCIA: Auto interlocutorio – Resuelve apelación

PROCESO: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía

DEMANDANTE: ANAS WAYUU EPSI

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAICAO

JUZGADO ORIGEN: Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao-La Guajira

RADICACIÓN: 44 430-31-89-002-2011-00135-01

AUTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, procede a historiar las actuaciones procesales, trae en su apoyo el artículo 594 del CGP para disponer que, “...ordena su devolución a la cuenta de ahorro numero 9694289956 por valor de \$954.259.344.oo, y el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre la cuenta numero 9650922813 de Bancolombia S.A. por valor de \$394.315.239.oo...”

1. DECISIÓN APELADA.

Fueron argumentos de la decisión que resuelve el recurso interpuesto:

“...los dineros depositados en la cuenta de ahorro No 9694289956 de Bancolombia S.A. provenían de concepto de regalías...estos tienen el carácter de inembargables...a los cuales no aplica la regla del principio de excepción de Inembargabilidad...”

“...se procederá a levantar la medida cautelar de embargo que reposa sobre la cuenta de ahorro numero 9650922813 de Bancolombia S.A. ...los

¹ Ver folio 3 a 5 del cuaderno copias

mismos... hacen parte del Sistema General de Participación, estos son por concepto de educación...lo que indica....que no los cobija la excepción al principio de inembargabilidad...

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apelante presenta escrito de alzada², que se resume a exponer que la decisión adoptada en la primera instancia, no tiene motivación suficiente, que además la solicitud de levantamiento no tiene motivación. Recordó las normas que regulan el Sistema General de Participación, decreto 111 de 1996 artículo 19, ley 715 de 2001 artículo 91, Acto legislativo 01 de 2001, artículos 151, 288, 356 y 357 y artículo 594 numeral primero del CGP. Expuso el balanceo que ha realizado la Corte Constitucional con otros principios de raigambre constitucional, como, dignidad humana, vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, seguridad jurídica, derecho a la propiedad privada, acceso a la administración de justicia y vigencia de un estado justo. Cito textualmente la sentencia C 546 de 1992, C-543 de 2013, para reiterar que el principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.

El núcleo fuerte del recurso, es el siguiente “...se ha efectuado una interpretación netamente exegética de las normas aplicables...las relativas al principio de inembargabilidad de los recursos del sector salud dejando de lado una hermenéutica más garantista de los derechos constitucionales la misma...Corte Constitucional...la inembargabilidad hace referencia a que esos recursos “...no se destinen al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de las personas”...es totalmente admisible la aplicación de las excepciones cuando las medidas cautelares de embargo y retención de dineros pretendan garantizar las obligaciones derivadas de las actividades contractuales relacionadas con la destinación de dichos recursos, en este caso, el derecho a la salud”, trae en su apoyo la sentencias STC7397 de 2018, que cita en extenso.

Más adelante argumenta “la legitimidad del principio de la inembargabilidad del presupuesto no implica que los entes territoriales, las EPS y las demás entidades que manejan los recursos del SGSS-S, puedan desatender sus obligaciones patrimoniales con los particulares...”, cita además el artículo 83 de la carta política,

² Ver folio 6 a 15 cuaderno de copias

y una decisión del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil/Familia y otra del Consejo de Estado.

El expediente llega al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha Guajira, el 13 de noviembre de 2019, y tiene pase al despacho del magistrado el 15 de noviembre de la misma anualidad.

Esta Corporación con auto de diecinueve (19) de febrero de 20120, solicitó copias adicionales, las cuales se allegaron con pase al despacho el veintiséis (26) de febrero pasado.

3. CONSIDERACIONES

Se debe resolver el presente asunto, limitado a los reparos que se realiza respecto de la providencia de primer grado, lo anterior con fundamento en el art. 328 del C.G.P. La decisión se tomará en sala única conforme al art. 35 inciso primero de la misma obra, y el auto que es objeto de recurso se puede atacar con el recurso de apelación según lo manda el artículo 321 del CGP numeral 8º.

4. MARCO CONCEPTUAL:

El tema que nos ocupa, como bien lo recuerda el apelante, ha sido objeto de diferentes pronunciamientos de las altas cortes, en acciones de tutelas, o de control abstracto de constitucionalidad y por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, empero, nos basaremos exclusivamente en las decisiones de nuestro tribunal de cierre, tanto en la Jurisdicción Ordinaria como en la Constitucional.

Para resolver el problema planteado, esta Sala Unitaria se pronunciará sobre *i)* la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, *ii)* las reglas de excepción al principio de inembargabilidad fijadas por la jurisprudencia constitucional *iii)* Naturaleza de los recursos que provienen de regalías; *iv)* Finalmente se resolverá el caso en concreto. Veamos:

i) En reciente sentencia de tutela, la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO sentencia STC7397-2018 radicación, 11001-02-03-000-2018-00908-00 del 7 de junio de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al

presente señaló que es necesario identificar o reparar para efectos de la concesión de la medida lo siguiente:

“(…)

*Fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social
(Son variadas y distintas, y Obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales)*

- (a) Cotizaciones -CREE-;*
- (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (*
- c) Cajas de Compensación Familiar;*
- (d) Sistema General de Participaciones (SGP);*
- (e) Rentas Cedidas;*
- (f) Subcuenta ECAT (SOAT);*
- (g) Subcuenta de Garantía;*
- (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías;*
- (j) Esfuerzo propio;*
- (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010);*
- (l) Aportes de la Nación (Fosyga).*

Subrayado fuera de texto

*Fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social
Régimen Subsidiado*

- a) aportes de solidaridad del régimen contributivo;*
- b) recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS);*
- c) recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte;***
- d) recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales;*
- e) recursos propios de los entes territoriales;*
- f) recursos provenientes de Regalías;***
- g) recursos propios del Fosyga, hoy Adres;*
- h) recursos del Presupuesto General de la Nación;*
- i) recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar;*
- j) recursos por recaudo del IVA;*
- k) recursos por recaudo de CREE;*
- l) recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; m) recursos provenientes de Medicina Prepagada, y*
- n) recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.*

Subrayado fuera de texto.

Continúa la sentencia de la Corte Constitucional: «Sistema General de Participaciones» no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“...recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con

que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales».

“...los «Fondos de Salud», conforme al precepto 4º ejusdem (3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social)...conformados por las siguientes «subcuentas»:

- (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud;
- (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda;
- (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva;
- y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud...

los «gastos» de la «Subcuenta de Régimen Subsidiado» son:

(i) La Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado (UPCS), para garantizar el aseguramiento a la población de escasos recursos asegurada a través del Régimen Subsidiado, con las Entidades Promotoras de Salud; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o sin situación de fondos.

(ii) El 0.4% de los recursos destinados a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales, con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, hoy Adres; siempre deberá identificarse si son apropiaciones con o situación de fondos.

(iii) Hasta el 0.4 % de los recursos del Régimen Subsidiado, destinados a los servicios de auditoría y/o interventoría de dicho régimen.

(iv) El pago a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), del valor correspondiente a los servicios prestados a la población pobre no asegurada de la respectiva entidad territorial.

(v) El pago a las IPS del valor correspondiente a los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios a cargo del departamento.

(vi) La financiación de los Programas De Saneamiento Fiscal y Financiero de las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio y alto. Y,

(vii) la inversión en el mejoramiento de la infraestructura y dotación de la red pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la organización de la red de prestación de servicios.

(...)

“...debe hacerse claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales (departamentos, distritos o municipios) donde se recauda y giran los dineros de la salud, y otras bien distintas las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.”

En el presente asunto, se debe discernir a cuál de estas cuentas corresponde hacer el embargo y el funcionario debe discernir, si los dineros son o no, inembargables.

Pero para generar una mayor claridad y especificidad, frente a cada cuenta se debe colocar si es embargable o inembargable, según el ponderado análisis que hace la Corte Suprema:

“...5.2.3.- En tercer lugar, que existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)” [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que:

*Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, **de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de***

inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias ; (aquí es donde si iniciado un proceso ejecutivo, con la comparecencia del demandado y se obtiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, ya no se estaría cobrando un título, cualquiera sea su naturaleza, sino una providencia judicial en firme) y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible .

*Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, **“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”**.*

Aquí es donde se subsume el caso, debido a que generaría un absurdo lógico y perverso, el que los actores del sistema de seguridad social en salud, llámese EPS, IPS, EPSI, ESES, MUNICIPIOS, DEPARTAMENTOS, DISTRITOS, no se pudieran cobrar mutuamente, hecho que si paralizaría el sistema de salud, se pregunta esta corporación, con qué recursos se va a atender los servicios de salud, cuando un actor del sistema de salud, por negligencia, por corrupción, o por causas desconocidas no pague las obligaciones de servicios de salud ya prestados? ¿Acaso los médicos, las enfermeras, el personal paramédico, el aparato administrativo de las entidades de la salud, deben soportar el no pago de sus derechos? De no permitir que los actores del sistema de salud cobren las cuentas por servicios prestados, a la postre va a causar su paralización.

5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S - girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales,

se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados (destacado original).”

Como se aprecia, en la argumentación de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Sigue vigente en el país las excepciones al régimen de inembargabilidad, a condición de que se cobren obligaciones que tiendan a satisfacer actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Así, el principio de inembargabilidad no es absoluta, y se debe ponderar en cada caso, si el embargo cae en alguna de las excepciones.

b) Que se deben decretar pruebas de oficio para determinar el carácter de cada uno de los bienes cautelados, y para ello echa mano a la facultad de decretar pruebas de oficio, para “...determinar su procedencia...”

1) PRIMER PROBLEMA:

¿Los recursos que provienen de las regalías son inembargables?

Se deberá primero indagar la naturaleza de los recursos provenientes de regalías. En el documento digital que se encuentra en la página web, <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/FS/fuentes-y-usos-de-recursos-del-sgsss.pdf>, consultado el 13 de marzo de 2020, denominado “FUENTES DE FINANCIACIÓN Y USOS DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – SGSSS, Junio 2016 Dirección de Financiamiento Sectorial, del Ministerio de Salud y Protección Social, página 56, en su glosario define el concepto de regalías así:

“(…)

5.4.3.6 Fuentes de Financiación para Salud Pública

Las fuentes de financiación para las acciones de carácter colectivo de salud pública y que deberán ser aplicadas según las prioridades territoriales en la materia, son:

(…)

f) Regalías. Es la contraprestación económica recibida a título de regalía por las Entidades Territoriales donde se exploten los recursos naturales no renovables o por los Municipios portuarios marítimos y fluviales, a través de los cuales aquellos se transporten y que se destinen a financiar programas de salud pública en los territorios.

Este concepto tiene importancia para el caso que nos entretiene, pues es el argumento del juez a quo para negar la medida cautelar y se funda en artículo 594 del C.G.P. “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”

Además, en la sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008. *El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo*

“(…)

Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya

transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.

4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores. "

(...)

Sentencia C-543 de 2013

“El artículo 63 de la Constitución dispone que «Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (11) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superiora.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(1) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas" .

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenido

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

(...)

En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las regalías y recurso de la seguridad social, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, ir) se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración..."

Con este marco jurisprudencial y legal, se debe dar respuesta afirmativa al problema jurídico, esto es, en interpretación de esta Sala, las regalías, que es una de las cuentas que es objeto de medida cautelar, corresponde en principio a las cuentas inembargables, empero, siempre se deberá determinar, si el rubro embargado cae en una de las excepciones que contempla la jurisprudencia de las Corte Constitucional y de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia.

Del documento que se allega a la segunda instancia se puede concluir que en el proceso ejecutivo singular que nos entretiene, ya profirió auto de enero treinta (30) de dos mil catorce (2.014) que ordena seguir adelante la

ejecución, el cual a la fecha de hoy tiene una antigüedad de seis (6) años sin que se haya satisfecho la obligación.

Así, concluye esta Corporación, que se cumple dos requisitos de las reglas de la excepción a la inembargabilidad, a) estos dineros hacen parte de los recursos que conforman las fuentes de financiación de la salud, así este hecho probado se subsume en la regla según la cual, sólo se pueden embargar estos recursos si se pretende cobrar obligaciones derivadas del sector salud, por prestación de servicios a la demandada, frente a lo cual no subsiste a la fecha de esta providencia discusión alguna, b) el presente asunto ya no se trata del cobro de unas facturas, sino de la materialización de una decisión judicial ejecutoriada equivalente a sentencia, auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2) SEGUNDO PROBLEMA:

¿Determinar si los recursos del sistema general de participaciones correspondientes al sector educación, se pueden embargar para pagar obligaciones derivadas del sector salud?

La tesis que sostendrá este Tribunal es que conforme a las sentencias de constitucionalidad, es posible embargar cuentas que correspondan a un sector diferente a los que están destinados los recursos, aunque inicialmente, en la sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, la corte constitucional tenía una posición diferente, que priorizaba el sector correspondiente en el que se originaba la obligación cobrada, empero en la sentencia C-543 de 2013 se expuso el siguiente concepto.

“Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) Subrayado fuera de texto.

Es decir, una interpretación armónica de las normas de inembargabilidad con el valor justicia, permite balancear la decisión de este caso, en tanto que, de no permitirse cobrar y embargar estas cuentas, el sistema de salud se paralizaría, y ese debe ser el norte de esa decisión, ampliar el embargo de los recursos del SGP, sin excluir sectores diferentes al que origina la cuenta, en armonía con la anterior sentencia, específicamente con el aparte

inmediatamente citado y subrayado, lo cual determina la revocatoria del auto apelado.

DECISIÓN

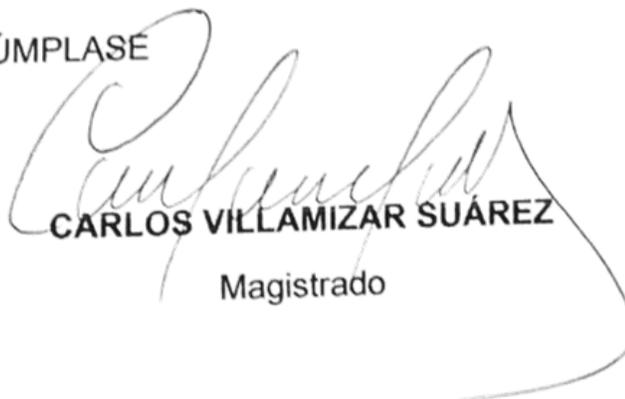
En mérito de lo anteriormente expuesto el Magistrado Ponente de la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao-la Guajira, que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dentro de proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por ANAS WAYUU EPSI contra el MUNICIPIO DE MAICAO según lo expuesto,

SEGUNDO: Sin costas por el resultado del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado